



SE PRESENTA. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. SOLICITA SER TENIDO POR PARTE QUERELLANTE. PETICIONA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.

Señor Juez Federal:

CLAUDIO JAVIER CASTELLI, con DNI 13.229.574, en mi carácter de apoderado de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA** conforme el poder especial acompañado, sobre cuya autenticidad y vigencia presta juramento de ley, y siguiendo precisas instrucciones de las autoridades del organismo, con el patrocinio letrado de los Dres. **Gabriel Gustavo MEROLA**, abogado inscripto al T° 114 F° 18 C.P.A.C.F. y **Carlos Enrique Javier PUJOL**, abogado inscripto al T° 121 F° 614 C.P.A.C.F, en el marco de la **causa N° 268/2020** caratulada **“SANDLERIS, Guido y otros s/ Defraudación”** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20, constituyendo domicilio en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad y domicilio electrónico en los números de registro 20324374370 y 20281018168, a V.S. nos presentamos y, como mejor corresponda, decimos:

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO. FUNDAMENTO DE LA URGENCIA. HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL.

Como se desarrollará en el Capítulo III, la presente causa resulta de gravedad institucional, no solo por implicar una posible y cuantiosa defraudación al Banco de la Nación Argentina sino también por comprender millonarios movimientos de fondos hacia cuentas *off-shore* a través de complejas maniobras de lavado de activos a cuya investigación queremos contribuir de la forma más cercana en el tiempo a los hechos materia de análisis.

En tal sentido y siguiendo las pautas fijadas por la CSJN en las Acordadas 6, 9, 10, 13, 14, 16 y 18 entendemos que nos hallamos ante un asunto que no admite demora por lo que solicitaremos de V.S. se habilite la feria judicial a los efectos de proveer el presente escrito.

En efecto, y más allá del abordaje en extenso de la cuestión que formularemos en el capítulo V, creemos imprescindible para garantizar la efectividad del presente proceso proceder al dictado de medidas cautelares urgentes que impidan a los imputados desapoderarse de sus bienes o bien continúen haciendo compleja la trazabilidad del dinero de modo de dificultar el seguimiento de los movimientos económico-financieros, impidiendo de esta manera no solo el recupero de los activos comprometidos sino también la averiguación de la verdad material.

En función de ello, las medidas aquí solicitadas resultan ser ACTOS PROCESALES QUE NO ADMITEN DEMORA Y QUE, DE NO PRACTICARSE, PODRÍAN ACARREAR UN PERJUICIO IRREPARABLE en los términos de la Acordada 6/2020 de la CSJN, razón por la cual solicitamos al efecto que se HABILITEN DIAS Y HORAS INHABILES.

En tal sentido, solicitaremos que con carácter urgente se nos tenga por parte querellante en los términos del artículo 82 y concordantes del CPPN ¹ conforme las razones de hecho y derecho que exponemos a continuación y se provean las demás medidas cautelares aquí solicitadas.

Asimismo, y a los efectos de colaborar con el avance de la investigación, ponemos a disposición la colaboración del organismo en los términos del artículo 13 inciso 3° de la Ley 25.246.

II. PERSONERÍA

¹en razón de lo prescripto por el Decreto N° 2226/2008, , el artículo 4° de la Ley N° 17.516 y su modificatoria Ley N° 19.539 y el artículo 8° del Decreto N° 411/80 (T.O. según Decreto 1265/87)



Que, la representación del Estado Nacional en juicio se encuentra regulada por la Ley de Régimen de Representación del Estado en Juicio N° 17.516 (texto según ley N° 19.539), cuyo artículo 4° establece que *“El Estado podrá asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales...”*.

Considerando, asimismo, lo prescrito por el artículo 1° del Decreto N° 2226/2008 en cuanto autoriza al titular de esta Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246, en aquellos casos que así lo ameriten, pudiendo, además, encomendar las tareas de seguimiento de las respectivas causas judiciales a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

En razón de dichos motivos, es que solicitamos a V.S. que tenga por debidamente acreditada la personería y, oportunamente, nos tenga por parte querellante, y con el domicilio constituido, en los términos del artículo 83 y ccs. del Código Procesal Penal de la Nación.

A tal fin acompañamos el correspondiente poder especial en copia de cuya fidelidad, reiteramos, damos fe.

III. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

a) INTRODUCCIÓN – LAS DENUNCIAS

De las denuncias que dieron inicio a la presente causa, así como también de los informes elaborados por el Lic. Claudio Lozano, director del Banco de la Nación Argentina, surge la posible existencia de una maniobra pergeñada con el objetivo de defraudar al Estado Nacional a través del

otorgamiento irregular de préstamos por parte del Banco de la Nación Argentina, durante la presidencia de GONZALEZ FRAGA, a la firma VICENTIN S.A.

La firma aludida, hace pocos meses se declaró en cesación de pagos, sin embargo – como veremos en los siguientes acápite – el grupo empresario que integra contaría con una situación económico-financiera saludable y habría remitido buena parte de sus ganancias al exterior mediante maniobras, que se presentan al menos como sospechosas.

En función de todo ello y a modo de relato sucinto de los hechos que forman parte de la presente investigación, desarrollaremos cada uno de los pasos de estas maniobras para luego explicar por qué las mismas suponen, a su vez, maniobras de lavado de activos.

b) LA DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LOS CREDITOS A LOS ACREEDORES. LA SITUACION PATRIMONIAL DEL GRUPO VICENTIN Y LA FRAUDULENTA CESACIÓN DE PAGOS.

Del primer informe de situación de la firma VICENTIN S.A. elaborado por Claudio Lozano e incorporado en autos, surge que la firma experimentó importantes cambios durante el período 2015 – 2018.

En efecto, la firma pasó de ser la decimonovena empresa con mayor facturación del país y la cuarta en el rubro cerealero en el año 2015 al sexto puesto general y el primero en su actividad en el año 2018.

Este crecimiento exponencial solo puede ser explicado a través de un privilegiado acceso al crédito. En efecto, durante el período indicado recibió préstamos por parte del Banco de la Nación Argentina por 18.500 millones de pesos. Ello en el marco de diversas irregularidades también señaladas en el informe referido. Así, cabe consignar:

- El monto global habría superado los límites a los que podía exceder la sociedad en función de lo establecido



por la normativa del Ente Regulador para las Grandes Empresas.

- Tras incumplir con las respectivas cancelaciones habría obtenido, de todos modos, una refinanciación sin fundamento.

Todo esto se habría llevado a cabo en el marco de vínculos estrechos entre la empresa y miembros del anterior gobierno nacional, según veremos en el siguiente apartado.

A su vez, estos créditos no solo habrían sido irregularmente otorgados sino que además, cumplidos los plazos de vencimiento: no fueron abonados.

Cabe destacar al respecto, y resulta indicativo del entramado de relaciones, que apenas finalizadas las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias – que implicaron la derrota del entonces presidente de la Nación y la posibilidad concreta de su reemplazo – la firma comenzó a incumplir con las obligaciones a las que se había comprometido, anunció su estado de cesación de pagos para finalmente - el día 10 de febrero del pasado año 2019 - solicitar la apertura de su concurso preventivo.

El primer informe elaborado por Claudio Lozano explica las razones de por qué resulta poco creíble ese alegado estado de insolvencia de la compañía, mientras que el segundo informe (que en este acto acompañamos) da cuenta de cómo se compone el grupo empresario que VICENTIN S.A. Este informe indica asimismo la existencia de otras firmas del grupo – muchas de ellas radicadas en el exterior – que habrían visto crecer sus patrimonios gracias a las pérdidas de VICENTIN S.A. y que cuentan con fondos suficientes para solventar sus deudas.

De este modo, corresponde realizar un análisis integral de la realidad económica de la totalidad del Grupo empresario para determinar si el mismo se encuentra en un estado de crisis económico – financiera, como pretenden alegar sus socios, o si por el contrario; existió y/o existe una

estrategia tendiente a concentrar las pérdidas en una firma del conjunto, a la que endeudaron irrazonablemente, para beneficiarse entonces con las ganancias de las otras firmas del grupo.

En tal sentido, el informe de marras sostiene que: *“de las 20 empresas en que Vicentin SAIC tiene participación (sea controlada o vinculada), en las 17 empresas para las que se presenta información, todas tienen patrimonio neto positivo, destacándose el caso de Vicentin Paraguay, Oleaginosa San Lorenzo y Renova”*.

En tal sentido, resulta llamativo el hecho de que VICENTIN SAIC haya asumido semejante volumen de deuda mientras que las grandes operaciones de exportación, el grupo las canalizara mediante las firmas RENOVA S.A. o VICENTIN PARAGUAY S.A.

En el caso de VICENTIN PARAGUAY S.A., la firma – según fuentes periodísticas - manejaría el 15% de la exportación sojera de Paraguay beneficiándose de las exenciones impositivas que allí existen² pero no tendría allí ni activos, ni fábricas, y casi no tendría oficinas. A su vez, siendo Argentina el principal comprador de soja paraguaya, esa producción ingresaría (o reingresaría) al país para ser procesada en molinos argentinos. Aquí es donde toma intervención la firma RENOVA S.A. - que resulta ser la principal productora de biodiesel del país pero también una gran productora de harinas y aceites de soja - en la cual el grupo VICENTIN se encuentra asociado con la firma GLENCORE.

RENOVA, siguiendo aquellas investigaciones periodísticas, habría remitido al exterior parte de sus dividendos, dejando a VICENTIN SAIC con las pérdidas y fugando las ganancias.

A su vez, el hecho de que la totalidad de la soja concluya en el mismo lugar, nos lleva a sospechar sobre la veracidad de las operaciones de exportación de las distintas firmas del grupo. Es posible en este sentido, que se

²En aquel país no se pagan impuestos sobre exportaciones ni retenciones a las mismas sino solamente impuesto a la renta.



haya hecho pasar soja argentina por soja paraguaya para – justamente – ahorrar impuestos y fugar ganancias, en detrimento de VICENTIN SAIC.

Estas hipótesis investigativas, lejos de resultar conjeturales, se fortalecen cuando observamos la evolución de las distintas empresas del grupo.

En efecto, mientras RENOVA crece exponencialmente y fuga dividendos, VICENTIN SAIC entra en cesación de pagos.

Por su parte, GLENCORE socia del grupo VICENTIN en RENOVA y por ende parte de estas presuntas maniobras ilícitas, aparece en escena para comprar los activos más rentables. Así, en diciembre del pasado año 2019 adquirió parte del paquete accionario que VICENTIN SAIC tenía en RENOVA y hace pocos meses realizó una oferta por el remanente, sobre la que nos referiremos más adelante.

c) EL VINCULO DE VICENTIN CON JUNTOS POR EL CAMBIO. INFORMACION SOLICITADA A LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL Y DATOS APORTADOS POR LOZANO.

A su vez, corresponde poner de relieve que este complejo y lesivo cuadro de situación no habría surgido de un mero error por parte de los funcionarios implicados, sino que existen numerosos elementos que permiten sostener la existencia de una voluntad encaminada a favorecer al grupo VICENTIN.

En este sentido, el primer informe de Claudio Lozano sostiene que **VICENTIN (a través de sus diferentes firmas) fue el principal aportante de la campaña de JUNTOS POR EL CAMBIO.**

En efecto, existirían cuantiosos aportes realizados a la campaña para las PASO 2019 de parte de dos firmas del grupo: Algodonera Avellaneda S.A. y Oleaginosa San Lorenzo S.A. Así también, el grupo ya había realizado

aportes económicos significativos a las campañas de esa agrupación política en el año 2017 a través de la firma FRIAR S.A³.

Esta situación permitiría entender y dar sentido a por qué el Banco Nación se habría apartado de las normas para favorecer abiertamente a aquel grupo empresario.

Además, como se señaló anteriormente, el informe sostiene que *“en las múltiples reuniones que existieron con la empresa Vicentin para tratar de imponerle la necesidad de volver a encuadrarse en la normativa, frente a las exigencias de los funcionarios del banco, los dueños de la firma cruzaban del Banco Nación a la Casa Rosada para hablar directamente con la Presidencia. Eso luego se transformaba en un llamado desde la Presidencia de Mauricio Macri al ex Presidente del Banco González Fraga quien se encargaba de llamar la atención a los funcionarios del banco para que se allanaran a los requerimientos de la empresa”*.

En tal sentido, se verificaría un dolo manifiesto por parte de las entonces autoridades del Banco Nación quienes, conscientes de los efectos e implicancias de sus decisiones al respecto y de la responsabilidad penal que la situación podría acarrearles dada la magnitud y características de los préstamos referidos, amañaron el procedimiento y definieron respaldar su decisión de favorecer a VICENTIN S.A., no mediante un acto del Directorio, sino ocultándose a través de la decisión de mantener la cuestión en el nivel ejecutivo de la órbita de las Gerencias operativas.

Tanto estas maniobras fraudulentas como sus instigadores, autores, partícipes y encubridores surgen también claramente dado que las gerencias operativas habrían sido instruidas personalmente por GONZALEZ FRAGA para beneficiar a la firma, y éste, a su vez, habría sido instruido al respecto por el entonces Presidente de la Nación. En un contexto donde, cabe destacar tal como se ha denunciado: el control de esa actividad estaba en

³ Sobre este punto, además de la nota citada por Claudio Lozano puede señalarse la siguiente: <https://www.infobae.com/politica/2019/09/15/la-campana-de-mauricio-macri-para-las-paso-costo-180-millones-quienes-aportaron-y-en-que-se-gasto-el-dinero/>



cabeza del Banco Central de la República Argentina, por entonces presidido por el señor Guido SANDLERIS.

De lo hasta aquí dicho se desprende que habrían existido instrucciones explícitas de Presidencia para favorecer al grupo empresario. Cuestión esta que también deberá ser parte de la presente investigación.

Nótese en este sentido que los beneficios otorgados al Grupo VICENTIN resultarían ser altamente perjudiciales para la entidad bancaria. Circunstancia esta que no pudo ser desconocida o pasada por alto por los intervinientes. Así, no solo el otorgamiento de un monumental préstamo, sino asimismo el asentamiento de una calificación crediticia falseada y la falta de medidas en relación con la cuenta abierta por el grupo en garantía, incluso luego de haberse declarado en cesación de pagos expresan el actuar fraudulento de los implicados.

d) LA REALIDAD ECONÓMICA DEL GRUPO VICENTIN – SU RELACIÓN CON GLENCORE – LAS MANIOBRAS DE LAVADO DE ACTIVOS.

Sentado el cuadro fáctico arriba descrito, corresponde poner de manifiesto – tal como lo hace el informe que da sustento a las denuncias que originaron la presente causa – que VICENTIN SAIC no es una isla, sino que forma parte de una red corporativa que incluye 16 firmas en el país y otras tantas en Uruguay, Paraguay, Brasil y España. A su vez – como señaláramos – es de destacar el rol de RENOVA, firma que canaliza parte del negocio de granos del grupo y en la cual se materializa el acuerdo estratégico que VICENTIN tiene con el Grupo GLENCORE, uno de los mayores *traders* de granos del mundo.

Según informes de prensa, este grupo *“en 2018 facturó 219 mil millones de dólares, emplea a más de 152.000 personas en el mundo y tiene*

*una flota propia más grande que la armada británica*⁴. Se trata de una enorme empresa transnacional que ha sido objeto de investigaciones judiciales por evasión y fraude en varias jurisdicciones.

Sin ir más lejos, en Argentina la firma se encuentra siendo investigada por presunto lavado de activos mediante transferencias realizadas a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN por YACIMIENTOS MINEROS DE AGUAS DE DIONISIO (YMAD), firma controlada por MINERA LA ALUMBRERA LTDA, que a su vez pertenece a la empresa GLENCORE.

En aquella causa, tras la publicación de la investigación denominada *PARADISE PAPERS* se habría realizado un estudio de los negocios de GLENCORE que daría cuenta de la existencia de una red oculta de firmas *off shore* en Bermudas, Islas Caimán y otros paraísos fiscales mediante las cuales aquella firma canalizaría fondos de origen ilícito.

Como sostiene el informe señalado ***“en determinadas actividades resulta difícil separar qué pertenece al Grupo Vicentin y qué pertenece a Glencore”*** y Renova ***“termina siendo una empresa extranjera que sirve para distribuir utilidades predominantemente hacia Ginebra y Asunción”***.

De este modo, existen indicios que nos permiten sostener que VICENTIN no solo habría simulado su estado de cesación de pagos sino que, a su vez, habría utilizado su estructura en el exterior y/o la de GLENCORE para remitir sus ganancias al extranjero.

De este modo, las operaciones de defraudación al Estado aquí investigadas no serían más que delitos precedentes de maniobras de lavado de activos desplegadas mediante aquellas firmas en el exterior.

Entendemos entonces que corresponde realizar una profunda investigación en relación con la realidad económica del grupo VICENTIN y su socio GLENCORE a los efectos de determinar cómo se orientaban las ganancias de los negocios que las firmas tenían entre sí y determinar la trazabilidad del dinero que debió utilizarse para pagar las obligaciones que la

⁴<https://www.pagina12.com.ar/260175-glencore-la-oscura-historia-del-socio-de-vicentin>



firma había contraído con el Banco de la Nación Argentina y sus demás acreedores.

IV. DATOS DE LOS IMPUTADOS

Conforme surge de la descripción de los hechos formulada precedentemente y sin perjuicio de que en el desarrollo del presente debate surgieran nuevas personas involucrados, en autos se encuentran imputados Mauricio MACRI, Javier GONZALEZ FRAGA y Guido SANDLERIS así como también los socios de VICENTIN SAIC: Aberto PADOAN y Gustavo NARDELLI.

Asimismo, y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 304 del C.P. entendemos que se imputa en autos a las personas jurídicas intervinientes y en particular a VICENTIN SAIC, VICENTIN PARAGUAY y GLENCORE.

VII. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA SER CONSIDERADA COMO PARTE QUERELLANTE EN PROCESOS PENALES EN LOS QUE SE INVESTIGA LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO O SUS ILÍCITOS PRECEDENTES.

La calidad de ofendido que habilita a ser parte querellante, atañe tanto a aquel que es sujeto pasivo típico del delito, como también al organismo público que tiene a su cargo la protección de un determinado bien jurídico, en los casos en que ese bien se vea vulnerado por la conducta delictiva investigada.

Esto conduce a la interpretación de que las personas jurídicas y el Estado a través de sus diferentes organismos y entes, pueden peticionar su intervención como querellantes, cuestión que resulta pacífica en la jurisprudencia.

Al respecto, como lo hemos referido anteriormente, la Ley N° 26.683, al incorporar el Título XIII al Libro Segundo de nuestro Código Penal bajo la denominación de "Delitos contra el orden económico y financiero" (artículo 303 y subsiguientes del Código Penal), da protección a un nuevo bien jurídico: el mencionado orden económico y financiero. Conforman ahora el objeto de la acción prohibida el poner en circulación en el mercado bienes que provienen de un ilícito penal, con la consecuencia posible de otorgarles apariencia lícita, conducta ésta que lesiona al nuevo bien jurídico.

Para el combate contra esta nueva criminalidad organizada, se requiere el establecimiento y/o implementación de adecuadas estructuras de control que permitan detectar sus actividades y es la UIF el organismo especializado en la materia, según lo prescribe la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Por todo lo expuesto, el rol de querellante que debe asumir la UIF en los procesos criminales encuentra su apoyo en los intereses de carácter difuso que se encuentran en juego al cometerse delitos de lavado de activos y/o sus delitos precedentes, y su legitimación activa en tal sentido redundará en beneficio del Estado y del interés público que este representa y de otras personas que se puedan ver afectadas por los hechos investigados en el respectivo proceso.

Asimismo, la Ley N° 17.516 (Régimen de Representación Judicial del Estado (BO 9.11.67), reformada por la ley N° 19.539, en su artículo 4º, establece que *"...El Estado podrá asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales..."*

Especialmente debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 2.226/08 expresamente autoriza al titular de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se



investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten, añadiéndose que el titular del organismo podrá encomendar las tareas de seguimiento de las respectivas causas judiciales a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

En este sentido, no cabe duda de que nos hallamos ante un proceso en el que se investiga un posible delito que podría involucrar actos de Lavado de Activos de origen ilícito (art. 303 del Código Penal) salvando, nuevamente lo diremos, que esta UIF también se encuentra legitimada en los delitos precedentes mencionados de forma enunciativa en la ley N° 25.246 que en su art. 6° inc. e) (conf. Ley 26.683) le encomienda específicamente a esta UIF la prevención de los delitos de fraude contra la administración pública, sin perjuicio de que cualquier delito es apto para configurar un precedente para el lavado de activos, particularmente aquellos de contenido patrimonial.

Esta postura ha sido ampliamente receptada por la jurisprudencia argentina en distintas causas en las que se investigaban tanto el delito de Lavado de Activos como sus delitos precedentes:

Por caso, en la causa N° 17.385, “Vázquez, Andrés Edgardo s/recurso de casación”, registro N° 21.540, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 12/08/2013, y sosteniendo que “...*hace a la plenitud del derecho de defensa de quien se considera agraviado por un delito garantizarle el acceso pleno a la jurisdicción...*”, resolvió hacer lugar al recurso de casación incoado por esta parte, dejar sin efecto la resolución apelada y encomendar al Tribunal *a quo* que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados en el voto del Dr. Madueño.

En sentido coincidente, en la causa N° 96/2013 “RYSZELEWSKI, Osvaldo y otros s/ recurso de casación”, registro N° 21.795, en la que se investiga el robo de obras de arte y su posterior comercialización, y en la cual esta UIF solicitó ser parte querellante, la referida Sala I de la

Cámara Federal de Casación Penal el día 29 de agosto de 2013, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, dejar sin efecto la decisión recurrida, y encomendar al tribunal de origen que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados precedentemente.

En dicho precedente, el Dr. Luis María Cabral expresó: “... Se observa entonces que, de momento, resulta prematuro impedir la intervención solicitada, porque desde que se ha visto negada la posibilidad de demostrar su alegación, que prima facie no puede descartarse, podría resultar afectada sin remedio la fiscalización que normativamente le ha sido encomendada a la UIF. II. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, dejar sin efecto la decisión recurrida, y encomendar al tribunal de origen que dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados precedentemente”.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 589/2013, en fallo de fecha 04/11/2014 (Registro 2242/14) sostuvo que “...la relación entre los sucesos (dada por el delito precedente y el presunto lavado de activos), justifica de manera suficiente la pretensión del organismo estatal de coadyuvar en la investigación (...) además, cabe destacar que el rol conferido, permitiría que, por la especialidad técnica del organismo, coadyuve a la Fiscalía, desde su capacidad específica (...) Y para la protección de estos bienes, sin ningún lugar a dudas, los organismos especializados, como en este caso la UIF, son más idóneos “para perseguir, en el caso concreto, que la organización de la fiscalía dentro del Ministerio Público (...) como de ordinario ocurrirá con las asociaciones creadas, precisamente, para la persecución de ciertos delitos o para la protección de ciertos bienes jurídicos.”

En similar sentido, se expresó la misma Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 305/13 caratulada “GARCIA MORITAN, Roberto s/recurso de casación”, en fallo de fecha 5/09/2014 (Registro 1722/14), mediante el cual se tuvo a la UIF por parte querellante, en



la inteligencia de que “...este vínculo externo entre los ilícitos en trato –lavado de dinero y enriquecimiento ilícito- permite justificar el legítimo interés de la Unidad de Información Financiera para querellar en la presente, pues el conocimiento específico en la materia y las herramientas de investigación a su alcance podrían contribuir a la obtención de la verdad real, en particular respecto de delitos que afectan al sistema financiero y económico que, como en la especie, presuntamente incluye formas comisivas que comprometen la administración pública, donde no deben limitarse recursos que podrían mejorar y facilitar la pesquisa. De tal suerte, el mero acceso que podría tener la UIF a la causa donde se investiga el enriquecimiento ilícito no sería suficiente, pues se le debe brindar la potestad procesal que permite instruirla como parte (art. 82 CPPN), de forma tal que pueda promover el avance de dicho proceso y así también, aunque en forma indirecta, contribuir al desarrollo de la investigación propia del delito de lavado de activos.” En función de ello, concluye que “...el temperamento en cuanto a otorgar la capacidad para querellar a la Unidad de Información Financiera resulta coherente a la luz de la complejidad que este tipo de fenómenos observan y los consecuentes compromisos asumidos en el plano supranacional por nuestro país.”

“La invocación del bien jurídico afectado para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, siempre que derive perjuicio directo y real, y quien lo sufre se encuentre legitimado para ejercer el rol de querellante. En este entendimiento, es que debe considerarse que en los delitos de acción pública el querellante, en principio, es la persona titular de un bien jurídico afectado o puesto en peligro por el objeto del procedimiento, es decir, es el ofendido de ese presunto hecho punible. Cabe advertir que la ley 17.516 regla la facultad de ser querellante del estado nacional ya que, como persona jurídica, tiene la capacidad de estar en juicio y constituirse como tal. La capacidad para querellar fue otorgada expresamente por el decreto PEN no 2226/08 respecto de la UIF en los procesos en que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley 25.246 y

modificadorias. El vínculo externo entre los ilícitos en trato permite justificar el legítimointerés de la UIF para querellar en la presente, pues el conocimiento específico de la materia y las herramientas de investigación a su alcance podrían contribuir a la obtención de la verdad real, en particular respecto de delitos que afectan el sistema financiero y económico que, como en la especie, presuntamente incluye formas comisivas que comprometen a la administración pública, donde no deben limitarse recursos que podrían mejorar y facilitar la pesquisa. El mero acceso que podría tener la UIF a la causa donde se investiga el enriquecimiento ilícito no sería suficiente, pues se le debe brindar la potestad procesal que permite instituir la como parte (art. 82 CPPN), de forma tal que pueda promover el avance de dicho proceso y así también, aunque en forma indirecta, contribuir al desarrollo de la investigación propia del delito de lavado de activos... En este contexto, el temperamento en cuanto a otorgar la capacidad para querellar a la UIF resulta coherente a la luz de la complejidad que este tipo de fenómenos observan y los consecuentes compromisos asumidos en el plano supranacional por nuestro país. (Dres. David, Slokar y Ledesma)”⁵.

En la misma línea, podemos citar las causas CFCP, Sala I, causa N° 96/2013, registro N° 21.795, 29/8/13; CFCP, Sala II, causa N° 17.385, registro N° 21.540, 12/08/13, Tribunal Oral Federal 1 Mendoza, causa N° 13018283/2013/TO1 “SOLÉ”, 30/04/15; entre otras.

V. SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos arriba relatados, resulta necesario en esta etapa procesal proceder al dictado de medidas cautelares suficientes a los efectos de impedir que los aquí imputados se desprendan de los bienes que resultan necesarios para afrontar una eventual pena pecuniaria.

⁵Astiasarán, Rubén Roberto s/recurso de casación. Magistrados : David, Slokar y Ledesma Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala: II. Registro no 949/16



En tal sentido, en los términos del artículo 518 del CPPN, último párrafo, solicitaremos que se disponga la **inhibición general de bienes de Aberto PADOAN y Gustavo NARDELLI**, así como también de **Mauricio MACRI, Javier GONZALEZ FRAGA y Guido SANDLERIS**

En tal sentido, entendemos oportuno ordenar la producción de un informe patrimonial de aquellas personas y de las sociedades que integran a los efectos de poder oportunamente embargar los bienes que resulten suficientes para garantizar el cumplimiento de eventuales penas pecuniarias. En relación a este punto, entendemos procedente dar intervención al interventor designado.

Por otro lado, entendemos necesario realizar un estudio pericial a los efectos de determinar el valor de mercado de la firma RENOVA, a los efectos de determinar si la compra parcial de las acciones por parte del Grupo GLENCORE resulta ser o no una operación simulada.

Esta medida guarda fundamento en lo señalado al momento de describir los hechos en el sentido que resulta necesario a los fines de la presente investigación determinar el verdadero vínculo entre los grupos VICENTIN y GLENCORE.

En función de todo ello, entendemos que con la información obrante a la fecha en la causa y aquella que resulta de público conocimiento, se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho requerida para el dictado de las medidas aquí solicitadas.

La doctrina ha afirmado que *"...por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado..."*, porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar.

"...Basta entonces la acreditación 'prima facie', esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen... Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el Juez no necesita tener la evidencia o la certidumbre de que lo

*que se pide o se dice es la verdad... Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil, la demanda debe 'aparecer' como destinada al éxito"*⁶

Asimismo, es pacífica la jurisprudencia al reconocer que para la procedencia de las medidas cautelares no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni tampoco un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente - apropiado al estado del trámite- sea dado percibir el *fumus bonis juris* en el peticionario.

Además, si bien la verosimilitud es palmaria e incuestionable la inminencia del daño hace que la consideración del requisito en análisis pueda atenuarse.

En tal sentido, los imputados han demostrado operar con facilidad en el mercado financiero, contando con numerosas sociedades en el país y en el exterior que permitirían un veloz desapoderamiento de sus bienes en desmedro de la efectividad de esta investigación.

Por último cabe destacar que a partir de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley N° 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24.759), la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (Ley N° 25.632), la Convención Interamericana Contra el Terrorismo (Ley N° 26.023) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Ley N° 26.097), la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de avanzar en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

⁶Conf. Morello...Códigos Procesales... T. III Bs.As. 1971. pág. 61.



Asimismo, debe destacarse que el país es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo en cuyo seno se han dictado las “cuarenta recomendaciones” actualizadas en el año 2012 y que son objeto de actualización en estos días.

En lo atinente al recupero de los activos y su aseguramiento provisional durante el proceso penal, sobresale la recomendación N° 4, que establece que “...los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente...”.

Asimismo, el propio art. 23 CP acuerda que “...en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito (...) el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer...”.

Por todo ello, entendemos que corresponde proceder al dictado de las medidas arriba solicitadas.

VI. FORMULA RESERVAS

Debido al tenor de las cuestiones materia de análisis, vertidas en esta presentación y atento la inobservancia o errónea aplicación de la normativa de fondo que importaría no resolverse conforme a nuestros pedidos (CPPN, 456 inciso 1ro.) e incluso, la inobservancia de las normas que el ritual establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (CPPN, 456 inciso 2do), formulamos reserva de recurrir por ante la Cámara Federal de Casación Penal, en resguardo de los derechos y garantías que asisten a nuestra representada Unidad de Información Financiera.

Asimismo, hacemos expresa reserva de llevar nuestros reclamos por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el hipotético caso de que Vuestra Señoría no hiciera lugar a nuestros planteos en mérito a que existirá cuestión federal suficiente (artículo 14 de la Ley 48), ya que tal decisión resultará equiparable a definitiva, afectando las previsiones del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y por arbitrariedad al desconocerse las funciones y facultades que el Estado Nacional otorgara a la UIF, vulnerándose asimismo las garantías de peticionar a las autoridades, ser oído en juicio, al debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18 y 19 CN).

VII. CONFIERE AUTORIZACIONES

Solicitamos a V.S. que confiera autorización a los Dres. Martín VIGNALE, Magali RIVADENEIRA, Lucas BAZZANI, Federico BAZZANI, Leandro VENTURA, Marcela VIVONA, Juan Manuel ALVAREZ MANZANEDA y al señor Rodrigo LORENZO, para que en forma conjunta, alternada e indistinta, puedan realizar el examen y extracción de fotocopias y/o escaneo de la presente causa y cuanto acto procesal o diligencia resulte menester para el correcto desempeño de ésta parte.



VIII. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto, a V.S. respetuosamente solicitamos:

(i) Nos tenga por presentados, por parte y con el domicilio electrónico debidamente constituido;

(ii) Habilite días y horas inhábiles a los efectos de la producción de las medidas aquí solicitadas

(iii) Nos confiera el carácter de parte querellante en los presentes actuados;

(iv) Ordene la inhibición general de bienes respecto de Alberto PADOAN, Gustavo NARDELLI, Mauricio MACRI, Javier GONZALEZ FRAGA y Guido SANDLERIS y proceda a efectuar un estudio de su patrimonio y el de las empresas señaladas a los efectos de reemplazar estas medidas por embargos preventivos suficientes.

(v) Tenga presente las reservas formuladas;

(vi) Tenga presentes las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.